

La Democracia Nominal, o cómo entender los límites fácticos del poder democrático

Resumen

En el contexto del desarrollo de herramientas analíticas para la interpretación del sistema democrático y la evaluación de la actuación de los poderes públicos, el presente artículo intenta desarrollar las condiciones de aplicación del concepto de *Democracia Nominal*. Utilizado de manera complementaria a la idea de *Democracia Formal* y opuesta al de Democracia Real, el concepto intenta establecer un criterio funcional de descripción analítica partiendo del estado de la distribución efectiva del poder político en el contexto de las pujas sociales y corporativas que caracterizan a las sociedades capitalistas contemporáneas. La limitación objetiva de los alcances del poder democrático, más allá de las pretensiones discursivamente instaladas en torno al sistema político democrático formal, es el principal punto de atención y de apoyo para desenvolver las características propias de las formaciones sociales ligadas a Democracias nominales.

Palabras clave: Democracia Nominal, teoría crítica, distribución del poder, políticas públicas.

Abstract

In the context of the development of analytical tools for the interpretation and evaluation of the public power's work, this article seeks showing the conditions of application of the concept of *Nominal Democracy*. Used as a complement of the idea of *Formal Democracy* and opposed to the concept of *Real Democracy*, the concept sustains a functional criteria of analytical description starting from the state of the effective distribution of political power in the context of social and corporative struggles, such as are present in the contemporary capitalist societies. The objective limits of the reach of democratic power, beyond the pretensions discursively installed around of the formally democratic political system, is the main focusing point and the fulcrum to develop the proper characteristics of social formations linked to *Nominal Democracies*.

Key words: Nominal Democracy, Critical theory, Distribution of power, Public policies.

El Autor

Alejandro Soltonovich es sociólogo por la Universidad de Buenos Aires y doctor en derecho por la universidad Carlos III de Madrid. Ha trabajado principalmente en el desarrollo conceptual basado en el estudio de la teoría crítica aplicada a casos empíricos de estudio. Actualmente se desempeña como becario del doctorado internacional “Renato Treves” de sociología del derecho con sede en Milán.

La Democracia Nominal, o cómo entender los límites fácticos del poder democrático

En la evaluación de la actuación de los poderes públicos por parte de actores sociales diversos pueden intervenir diferentes perspectivas. Pero tan importante como el modo en que se entienden las políticas y acciones de esos poderes es la comprensión del entorno sociopolítico en el que se desarrollan. El concepto que se analiza en el presente artículo trata precisamente de brindar unos parámetros sociológicos de interpretación de ese entorno, enfocando la mirada a los condicionamientos y relaciones que hacen al régimen democrático. Este concepto es el *Democracia Nominal*.

Al utilizar el calificativo “nominal” el concepto se carga de un sentido negativo respecto de la democracia real. No se trata, sin embargo, de una definición con contenido o intención moral sino que tiene un significado sociopolítico. Ello implica plantear para comenzar un problema terminológico cuya solución no es, seguramente, unívoca: ¿Para qué hablar de *democracia nominal*? ¿Por qué no describir el régimen político al que se alude con este término de una manera positiva? La respuesta que se da aquí a estos interrogantes no es definitiva, sino transitiva.

En primer lugar, se *puede* hablar de *Democracia Nominal* porque continúan plenamente vigentes, en el plano de la legitimación discursiva, aquellos discursos que hacen del concepto de democracia la base misma del régimen de organización política y, en el plano práctico, se encuentran también vigentes las estructuras y dispositivos institucionales propios de la democracia formal, que no pueden esquivarse sin más para aproximar un análisis o siquiera una descripción acabada del sistema político. En segundo lugar, se *debe* hablar de *Democracia Nominal* porque desde el análisis de las instituciones formales y su acción social no se llega a una caracterización del régimen político fácilmente determinada sin caer en simplificaciones excesivas que volverían invisibles los dispositivos y mecanismos mediante los cuales se determinan aspectos sustanciales de la vida social.

Si se consideran las características definitorias del régimen político desde una perspectiva que contemple a lo formal interactuando con lo fáctico, quizá podría ensayarse alguna definición compleja que aproxime más directamente el análisis sociológico al jurídico-político en un sentido afirmativo, pero cuya defensa pormenorizada impediría desarrollar: la articulación de las prácticas institucionales fácticas con los elementos discursivos que habilitan esas prácticas (Habermas, 1987 y 2000). Una definición de estas características encontraría, por otra parte, fuertes resistencias para integrarse al universo de estudios que se desenvuelve en torno al régimen democrático.

En cualquier caso, aunque el calificativo “nominal” supone la negación de uno de los criterios más importantes que subyace en la noción general de democracia, es decir, el de la soberanía popular considerada según su capacidad de acción real, sería erróneo suponer que ello se opone igualmente a los contenidos de la democracia formal. Por el contrario, *Democracia Nominal* y *Democracia Formal* no son, en este contexto al menos, términos contrapuestos. Son el resultado de perspectivas complementarias, que hacen referencia a cuestiones interdependientes pero analíticamente diferenciadas y relativas a la configuración del régimen político analizado. **Mientras que la calificación de *Democracia Formal* contiene al modo de organización institucional, la de *Democracia Nominal* hace referencia a la heterogeneidad fáctica de la distribución del poder real y, con ello, denota el carácter ficticio de la igualdad política en términos de la distribución homogénea de la capacidad de influir en las decisiones y orientaciones de las agencias del estado.** Esto supone la imposición de férreos límites a las posibilidades de control real de las acciones estatales por parte de quienes detentan el poder democrático formal.

La democracia formal, como concepto, informa acerca de las relaciones posibles entre las agencias del estado y los resultados de sus acciones. La democracia nominal, en su caso, informa acerca de las relaciones entre las agencias del estado y la circulación del poder respecto,

por una parte, de las organizaciones que detentan el poder real y, por otra, del cuerpo social, del *demos* al que referencia sus fundamentos discursivos y sus pretensiones de validez (Miliband, 1992).

En este sentido, un régimen democrático particular, siendo que obligadamente debe sostenerse en una determinada forma de estado y de distribución de las agencias del estado, organizadas según sus funciones específicas y ligadas a un cuerpo de procedimientos preestablecidos, no necesariamente debe sustentarse en una distribución heterogénea del poder político (Hall e Ikenberry, 1993). Comprendida así esta diferencia, toda democracia es *formal*, pero sólo en condiciones de ausencia de homogeneidad en la distribución del poder político es también *nominal*. Por otra parte, es igualmente cierto que sólo analizando el funcionamiento concreto de los mecanismos de integración sistémica de la democracia formal, verificando el modo en que la soberanía popular y la voluntad política de la mayor parte de los electores son bloqueadas por sus mecanismos operativos es posible determinar el carácter real o nominal del régimen político en los términos aquí expresados. No se trata, entonces, de la construcción de una nueva categoría abstracta, tan habitual en el contexto de la filosofía jurídica, sino de un concepto intrínsecamente ligado a la historicidad y el contexto del fenómeno (Herrera Flores, 2000).

Si dentro de los límites de la democracia formal caben consideraciones importantes acerca de los efectos y circunstancias de la organización del estado otro tanto puede decirse de la democracia nominal. Sólo que, una vez adoptada esta caracterización en referencia a un régimen histórico específico, se impone una resignificación integral del sistema y con él de todos los elementos que lo integran. La situación en la que una democracia es nominal no puede compararse tal como se comparan dos democracias formales con ciertas diferencias en cualquiera de los aspectos relativos a la organización, funciones y condicionamientos de las agencias del estado (Offe y otros, 1985). El propio estado considerado como conjunto debe comprenderse de manera bien distinta si se distingue entre una democracia real y una nominal. En el primer caso, todas sus resoluciones oficiales, tengan la forma normativa que sea, mientras

se adecuen y mantengan dentro de los procedimientos preestablecidos para su creación y aplicación, pueden considerarse legítimas, ya que su discurso de legitimidad, consolidado en pretensiones morales de validez con contenido cognitivo, se sustenta en la aceptación general del principio de igualdad formal, que se deriva prácticamente en la distribución homogénea de la capacidad de decisión sobre esos mismos contenidos (Habermas, 2000). En el segundo caso, sin embargo, este discurso pierde sustentación y decae, ya que la democracia nominal habilita prácticas jurídico-políticas basadas en el imperio de la fuerza corporativa que, sin dejar de utilizar los mecanismos de la democracia formal, se apropia de buena parte de las capacidades operativas de las agencias estatales sin olvidar, por otro lado, que esta forma de ejercitar el poder está sujeta, como cualquier otra, a utilizar parte de su capacidad operativa a la tarea de contener los efectos devenidos de la resistencia de otros actores a las estrategias impulsadas por el estado y las acciones corporativas (Monnier, 1995). Para ello, la democracia nominal no sólo otorga el beneficio de un discurso de legitimación general contenido en la noción de *bien común* sino, de forma más pragmática, el control de toda fuerza coactiva externa al estado. Ello no significa que necesariamente deba recurrirse a la fuerza estatal de coacción, sino que al menos se privará a todo otro actor social de contar con una fuerza de coacción propia.

Resulta de gran importancia captar la intensidad de las relaciones establecidas entre la democracia nominal y los mecanismos de la democracia formal para no perder de vista la fuerte imbricación que en la historia efectiva se da entre ambas, siendo como son expresiones conceptuales y analíticas que se establecen en un proceso histórico determinado, signado por circunstancias particulares. Porque si analíticamente puede establecerse una distancia entre lo formal y lo nominal, en la práctica ambos elementos se conjugan para esbozar una descripción del estado y desarrollo de unos acontecimientos particulares, a través de los cuales y de forma regresiva pueden establecerse las condiciones de la forma de estado existente.

Sí cada forma de estado, como es el caso de la democracia nominal, supone diferentes procedimientos de distribución del poder político, esta distribución funcionalmente debe

corresponderse con las necesidades de la estructura de clases y corporaciones predominante, lo cual supone la inexistencia de neutralidad alguna en las acciones del estado: *“un régimen particular sería autoritario si existiera algún apartado de poder capaz de alterar los resultados del proceso político institucionalizado”* dice Przeworski (1999: 89), además *“en un sistema democrático no hay un grupo cuyos intereses auguren los resultados políticos con casi plena certidumbre”* (Przeworski, 1999: 92). Pero excepto en el caso de una auténtica homogeneidad en la distribución del poder político cualquier disposición de fuerzas que sea capaz de orientar las políticas públicas, derivando a las instituciones de la democracia formal hacia la democracia nominal, llegará a producir un direccionamiento de las tareas del estado, pues no sólo se encontrará éste en posición de servir a unos intereses particulares, sino que estos intereses contarán corporativamente con la capacidad de presión suficiente como para forzar una resolución favorable en caso de existir conflictos con otras corporaciones, lo cual es decisivo para resolver en su favor cualquier conflicto que en este contexto pudiera presentarse, a menos que la eclosión del mismo coincida con el agotamiento del régimen de acumulación (Miliband, 1992). Todo ello, no obstante, es indiferente para la pretensión de validez general de la democracia formal, pues ésta actúa en todo momento bajo el presupuesto ideológico de que el sistema electoral, que supone un voto igual para cada ciudadano de cualquier condición (exceptuando a niños e incapaces), implica la distribución más homogénea posible del poder político, sin considerar lo que en detrimento de esta pretensión conllevan los propios dispositivos institucionales establecidos como partes integrantes y mecanismos funcionales de las agencias públicas de carácter político o burocrático.

Dada la importancia que tiene la distribución real del poder político, es necesario recomponer y reconocer cuáles son los auténticos canales institucionales que tienen los sectores sociales en pugna para defender, negociar o imponer sus intereses objetivos, lo cual, según puede definirse teóricamente y observarse empíricamente, se da en el contexto genérico de la lucha distributiva (política y económica) entre corporaciones (Bourdieu, 2000). Por ello la democracia nominal es también un mecanismo indirecto para gestionar los conflictos sociales de un modo particular y

generalmente eficaz, en un procesamiento de los mismos que es indiferente a la evaluación ética o moral que pueda hacerse desde diversas perspectivas de las instituciones estatales, su funcionamiento y sus efectos sociales. Históricamente hablando, ello supuso un aprendizaje institucional, en la forma de una evolución signada por el choque entre ideologías externas a la actividad estatal pero que necesariamente debían comunicarse con ella. En cualquier caso, la predominancia de determinados sectores en el control del aparato del estado explica las sucesivas transformaciones de éste, mientras que la incorporación de nuevas fuerzas políticas a la puja por su control, dependiendo de las fuerzas relativas, supone el desarrollo de nuevos conflictos dentro y fuera de la estructura estatal.

En la comprensión del desarrollo histórico del sistema democrático la incorporación del concepto de democracia nominal habilita de manera concisa el reconocimiento de las relaciones existentes entre la forma de estado, la estructura social característica de un estado nacional y las relaciones de poder establecidas en torno a ambos términos. Debe considerarse además que del análisis del proceso histórico surge que el poder político no resulta de la aplicación lineal de una única fuerza existente, sino que consiste en el resultado, siempre inestable y provisional, de los conflictos subyacentes en la sociedad, expresados habitualmente en términos económicos e ideológicos. En este ámbito, la forma política de la democracia nominal se desenvuelve siempre en el contexto de dichos conflictos, que no pueden superarse sin alterar la estructura social, lo cual implica que la propia forma del estado está sujeta a dichas relaciones, tanto en sus instituciones como en sus procedimientos, que deben tratar siempre, a su vez, con el poder como conflicto permanente.

El concepto considera en sus elementos que si la forma de estado de la democracia moderna, en un sentido general, resulta de una evolución de las abstracciones liberales burguesas, el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción y el desenvolvimiento histórico de las luchas clasistas y corporativas, tanto en el ascenso de la burguesía frente al feudalismo como en el crecimiento de la conciencia de clases de los trabajadores, necesariamente debió darse el

acoplamiento de estos condicionantes históricos en una forma de organización social integradora capaz de mantener la cohesión social y la integración sistémica en el contexto de las fuertes tensiones generadas en el cuerpo social en general. Y esta forma de organización, por su parte, debió desarrollarse aprovechando lo que históricamente fue el fruto político de la disolución del régimen feudal, es decir, el estado nacional dirigido por un cuerpo de agencias políticas y burocráticas centralizadas. Así los planos ideológicos, políticos y económicos se conjugan en la formación de una nueva forma de estado en el contexto de un proceso re-evolutivo de las relaciones sociales.

Si bien es posible describir varias formas de capitalismo sin democracia, en determinados momentos los conflictos sociales determinaron un giro cierto hacia una menor heterogeneidad en la capacidad de control unilateral de la acción política estatal, así como llegó también a producirse una menor polarización en la distribución de la riqueza lo cual, a su vez, determinó una nueva y más violenta puja por parte de los sectores concentradores de capital por ampliar el margen de ganancias. Por eso el sistema político de la democracia formal en el capitalismo debió contar con los procedimientos que asegurasen que no se disminuiría la tasa de acumulación por debajo de las necesidades de los sectores del capital que fueran capaces de producir alteraciones económicas que condujeran a una crisis política o social de magnitud suficiente como para inducir un cambio de régimen político, destinado a promover unas nuevas condiciones de acumulación. Eso equivale a decir que la democracia formal actúa como un mecanismo político *conservador* en lo que a las relaciones capitalistas de producción se refiere, por muy progresista que se presente con relación a la defensa de derechos y garantías individuales en comparación con otros mecanismos de cohesión social. Así, en el desarrollo de ésta forma de estado, ligada a sociedades altamente complejas, cobran especial importancia las corporaciones en la distribución del poder político real, aspecto que la teoría política de la democracia trata generalmente en forma escasa e incluso tangencial, y que la teoría jurídica suele no tratar en lo absoluto (Przeworski, 1999).

Porque el análisis fáctico de las condiciones de funcionamiento de la democracia formal en el contexto de una democracia nominal sustenta la idea de que, a pesar de que el *sujeto básico*, formal, de la democracia es el ciudadano, considerado como tal el individuo políticamente capaz e independiente de otras voluntades, el auténtico *sujeto político* es en ella la corporación. En forma análoga, en el contexto internacional, pese a que el objeto formal de los Derechos Humanos son las personas, el sujeto operativo suele ser el propio estado nacional.

Y aunque los partidos políticos son el modelo de corporación privilegiado en la democracia, muchas otras corporaciones interactúan en los conflictos sociales ejerciendo presión contra el estado y, según su capacidad real, consiguen en alguna medida imponer por vía legal (legislativa o judicial, legítima por estar de acuerdo con los procedimientos preestablecidos) sus objetivos coyunturales, mediante la acción o la omisión de las agencias estatales. Dado que las acciones de las corporaciones, guiadas por muy diferentes condiciones ideológicas y políticas, pueden no coincidir (por la acción de estos mismos factores) con los intereses objetivos de sus integrantes principales considerados individualmente, el parlamentarismo debe considerarse en una democracia nominal más como una contraposición institucionalizada de las corporaciones principales, adecuando sus relaciones a marcos funcionales de emisión de normas legítimas en su aspecto formal antes que una representación de la soberanía popular restringida por necesidades técnicas (Habermas, 2000). Así, el estado no sólo regula las relaciones entre corporaciones, sino que es también, dialécticamente, un producto histórico de estas relaciones. Partiendo de la aparición de condiciones formales adecuadas a la democracia contemporánea y la modernización de los partidos de masas nacionales se sigue esta tendencia: los partidos “oligárquicos” ceden, forzados por la propia concentración de su poder social, su espacio político en la democracia formal y sólo les queda para imponer políticas acordes con sus intereses la presión económica hacia y desde las agencias estatales, o la intervención de la corporación militar, tan habitual hasta el presente en muchas formaciones políticas de la periferia capitalista. De este modo, el predominio institucional de los partidos de masas, propio de la democracia moderna, no reflejó necesariamente la auténtica distribución del poder y sus

políticas contaron siempre con marcados intereses encontrados, de donde se infiere la subyacente debilidad institucional de los partidos de masas en el poder. No obstante ello, el poder político del estado no desaparece en ningún momento, instalando el conflicto en forma crónica dentro de las instituciones democráticas. Por otra parte, con la evolución del capitalismo transnacional, presente en realidad desde el mismo momento en que las relaciones capitalistas de producción comenzaron a imponerse, también el capital nacional y los sectores de la industria local han venido perdiendo poder frente a los organismos internacionales de crédito, los grupos económicos diversificados y las empresas transnacionales, de modo que el estado se vio debilitado, sin que quedara cerrado el frente interno, frente a un sector externo que nunca estuvo bajo su órbita de regulación. Por el contrario, se trata de un sector que suele imponer su propia lógica de regulación (Santos, 1998), y con el cual fue siempre necesario negociar para mantener organizado el régimen de acumulación local (Fariñas, 2005).

El concepto de *Democracia Nominal*, entendido según las determinaciones impuestas por la distribución real del poder político en relación con las acciones desarrolladas desde las agencias del estado, no permite tan sólo recalificar a la forma de estado. Si el concepto es aplicable a cualquier organización formal en la que la acción transversal de sectores aunados estratégicamente en corporaciones se impone sobre la lógica de la igualdad política formal, de ello se deriva que lo *nominal* abarca a todas y cada una de las acciones derivadas de las instituciones y procedimientos públicos, dado que éstas perderán precisamente su condición de ser “cosa pública” para convertirse en espacio de acción y conflicto de poderes sectoriales enfrentados (Monnier, 1995). Por otra parte esta caracterización sólo puede alcanzarse luego del análisis fáctico de las condiciones históricas existentes en un espacio social y temporal determinado. Porque el análisis de los contenidos formales no dará por sí mismo más contenido a los efectos sociales derivados de la aplicación del poder estatal sino que, por el contrario, continuará ocultando el origen de estos efectos en lo que a la voluntad política se refiere, pues serán siempre, en este marco, el resultado de una forma singular de deliberación colectiva vinculada por la elección libre y en igualdad de condiciones y posibilidades de líderes políticos

que, eventualmente, pasan a constituir el elenco variable de las agencias del estado (Touraine, 1994).

De esta manera cualquier forma de estado formalmente democrática puede, en principio, ser nominal o real, dependiendo la calificación definitiva del análisis empírico que se realice al respecto. Por otra parte, ello no excluye la posibilidad de aproximarse a la cuestión por otras vías analíticas que, como la teoría sociológica crítica, contemplan las limitaciones del sistema político desde la perspectiva de las condiciones estructurales existentes. Sin embargo, sólo haciendo uso del concepto de *Democracia Nominal* se vuelve viable la observación, también desde una óptica crítica, del funcionamiento de las instituciones públicas no como agentes irreductibles de las clases poseedoras, sino también como agentes necesarios de los dispositivos de integración, cohesión, control, reproducción y regulación social. Principalmente, debe atenderse a la importante función limitadora que, como variante de la regulación, le cabe al estado frente a la presión corporativa sectorial, no sólo porque de esta manera se opone a algunas de las tendencias más fuertes de los participantes en el mercado en tanto agentes sociales, que convertirían en inviable al modo de producción (a través de la desarticulación del régimen de acumulación), sino también porque habilita tanto su supervivencia social como la transición menos costosa, en términos de una ulterior recomposición, de un régimen de acumulación al siguiente mientras se mantengan funcionales los límites generales del capitalismo como modo de producción predominante (Boyer, 1989).

Paralelamente, el concepto de *Democracia Nominal* permite también comprender de qué manera se producen los fallos y las crisis en estos mecanismos de regulación, por ejemplo, ante el avance irresistible de una determinada estrategia sectorial conjugada con una debilidad de la capacidad controladora de la administración estatal. En este sentido, la ausencia de esta caracterización para atender al desenvolvimiento de una determinada democracia formal haría inviable también la aproximación a las consecuencias sociales, económicas, jurídicas y políticas de las políticas públicas desde otra perspectiva que no fuera la aproximación jurídica en

términos de “válido o no válido” que, en última instancia, como se ha visto a partir del análisis del sistema judicial, depende también en gran medida de las circunstancias políticas y las relaciones de fuerza existentes (Habermas, 1992). Aunque ello, evidentemente, no inhabilita el debate filosófico, ético o moral acerca de esas mismas situaciones, el análisis institucional queda significativamente obstruido para nuevas indagaciones prácticas, debido a la propia textura del análisis formal, que no contempla otras intromisiones que no sean las de la lógica dentro de un sistema ocluido a nuevos significantes.

Una vez que se percibe que el concepto de *Democracia Nominal* es aplicable a una situación sociopolítica determinada y considerando la incapacidad intrínseca del término para determinar positivamente la forma de estado que se corresponde con las demás esferas de la existencia social, debe atenderse a que esta incapacidad no invalida la aplicación del concepto, por cuanto todavía recoge la tensión existente entre el carácter ficticio de los discursos de legitimación y la necesidad sistémica de los mecanismos con los que cuenta el estado para mantener el funcionamiento de la sociedad. De esta forma, se percibe al mismo tiempo que existe, junto con la pertinencia explicativa y descriptiva del concepto, siquiera de manera parcial, una limitación específica del mismo, que resulta de la imposibilidad de gestionar las diferencias existentes entre diferentes posibilidades analíticas. Por ello el concepto de *Democracia Nominal* es todavía un concepto de transición, apto para encaminar la *observación* de ciertos fenómenos pero insuficiente para *determinarlos* en forma taxativa. Si bien aproxima suficientemente la indagación teórica y empírica a problemas sustantivos relativos a la forma de estado y a sus consecuencias sociales, y permite así el análisis de los componentes de esta entidad social desde una perspectiva crítica, no consigue todavía definir unos nuevos parámetros discursivos completamente fiables para percibir todas las dimensiones de la estructuración política.

Le cabe al concepto de *Democracia Nominal* el papel de habilitar nuevamente la discusión cerrada entre el análisis formalista del derecho y del estado y el análisis sociológico de estos mismos fenómenos (Arnaud y Fariñas, 1996; Ferrari, 1989). Esta reapertura del campo

discursivo comporta indudables beneficios gnoseológicos, que por sí mismos parecen sustentar la idoneidad del concepto para captar y desarrollar situaciones similares a la establecida aquí como base empírica, al mismo tiempo que queda fundamentada la estrategia de utilizar el estudio de caso como método constructivo del desarrollo conceptual (Lowi, 2000).

La posibilidad de aprehender a las instituciones formales de la democracia en un nuevo *entramado de significaciones* (Geertz, 1997; Weber, 1992) aun cuando no sea del agrado de un formalismo purista y presumiblemente ascético, carente de orientación política o ideológica consciente, es beneficiosa para la interacción de discursos que tienden a desarrollarse de forma independiente, tal como pueden serlo, por ejemplo, una teoría discursiva del derecho y una aproximación sociológica a las problemáticas sociales implicadas en la acción de las agencias del estado (Habermas, 2000). Incluso sin calificar a un proceso democrático como nominal, el estudio de los sistemas políticos puede contemplar como una posibilidad del mismo orientarse en esa dirección, lo cual contribuiría a distender el análisis en una serie de matices institucionales más aptos para captar diferentes circunstancias sociopolíticas. Esto implica la posibilidad de describir democracias no nominales, pero que presenten “tendencias a la nominalidad” en aspectos específicos o en coyunturas particulares (Arblaster, 1992).

Porque si la interacción entre las instituciones formales de la democracia y ciertas expresiones de la historia efectiva en el ámbito social podía percibirse y analizarse sin este instrumento, el peso de la concentración del poder real en una polarización creciente que puede acompañar en menor o mayor medida, pero que sin duda se relaciona con la concentración económica, hace necesario dar un paso más en la búsqueda de herramientas útiles para el trabajo intelectual en este campo. Este paso, todavía de transición, como se ha dicho, es en este marco la admisión de la democracia nominal como concepto explicativo. Como se verá, esto es especialmente importante en lo que hace al análisis y evaluación de las consecuencias sociales de todo proceso político en el contexto de una democracia formal determinada.

Como ocurre con toda herramienta conceptual, y dentro de cualquier disciplina, junto con la admisión de su utilidad discursiva, para delimitar la aplicabilidad del concepto de *Democracia Nominal* deben constatarse unas condiciones fácticas en el universo empírico en donde se quiere utilizarlo para describir y conformar discursivamente el objeto de estudio. En primer lugar, el concepto, por sus propias condiciones de desarrollo, sólo se aplica en aquellos casos en los que se trate con formas de estado propias de sociedades complejas, en donde las mediaciones institucionales sean imprescindibles para mantener la cohesión social, dado el carácter indirecto de buena parte de las relaciones sociales que se establecen en el normal funcionamiento del modo de producción. En segundo lugar, la democracia nominal puede abarcar a aquellos espacios políticos constituidos en torno a estados nacionales, capaces de centralizar de forma casi monopolista el uso de la coerción, siendo inviable su aplicación a sociedades con otro tipo de ordenación.

De este modo, sería insensato confundir los espacios de aplicación y considerar, por ejemplo, a la antigua democracia ateniense como un caso de democracia nominal en el sentido que se sugiere aquí, dado que dicha forma política no se integraba a un cuerpo social amplio sino, por el contrario, a un restringido conjunto de actores capaces de imponer al resto de la población este mecanismo de toma de decisiones que era, por otro lado, más directo y de corte deliberativo (por la necesidad sistémica de lograr acuerdos más amplios, antes que por cualquier razón doctrinal o pedagógica). Desde otra perspectiva, la democracia antigua y las repúblicas posteriores carecían de la menor consideración acerca de la importancia de la igualdad formal para el establecimiento ideológico de un régimen político y se basaban, en cualquier caso, en distinciones específicas devenidas de posiciones sociales articuladas según patrones excluyentes o, más precisamente, discriminatorios de integración social (Foucault, 1992). En tercer lugar, en el que confluyen las dos determinaciones anteriores, el concepto requiere que estén dadas las condiciones de una democracia formal, lo cual no sólo incluye la igualdad formal extendida de los miembros de la comunidad política, que el concepto de “ciudadanía” resume suficientemente (Touraine, 1994), sino al conjunto de las determinaciones institucionales y

procedimentales que confluyen en ella, siempre atendiendo a su carácter formal. Esto incluye: la existencia de una normativa superior y de un ordenamiento jurídico que instituya al conjunto de las agencias del estado; la supremacía de esta normativa por sobre toda otra forma de integración sistémica en lo que a las agencias estatales y a su acción se refiere; el sustrato ideológico que formule el principio de soberanía popular en el marco de la igualdad política de todos los ciudadanos; la existencia de un conjunto de derechos fundamentales que regulen el alcance de la intervención estatal legítima de las agencias del estado; la existencia de una división funcional de los poderes públicos en lo que respecta a la producción normativa, a la validación y aplicación de esa normativa, a la aplicación de la fuerza efectiva y a la gestión política de los asuntos que deban ser tratados en forma directa por las agencias estatales; por último, debe existir un cuerpo estatal estable constituido por agencias burocráticas orientadas funcionalmente a la organización y gestión de la relación entre el estado y la población en general. En cuarto y último lugar, la democracia nominal requiere para su delimitación y aplicación la constatación de la existencia de un conjunto de acciones transversales a la organización estatal, que serán generalmente de corte corporativo a menos que existan factores de poder de tanta entidad como para anular por sí mismos toda la resistencia institucional del estado, capaces de influir de forma decidida y continuada en la orientación de las políticas de las agencias del estado, lo cual se consigue a través de la imposición de una agenda y de una tendencia general en la distribución de los recursos. Esta última condición implica el reconocimiento de una alteración sustancial del principio de soberanía popular, que queda así supeditado a las condiciones fácticas de distribución del poder político. La tendencia a la homotecia de la *Democracia Formal* es reemplazada así en la *Democracia Nominal* por la tendencia a la polarización y concentración de la capacidad de acción política.

En cualquier forma de organización en la que no se verifiquen estos elementos la aplicación del concepto de *Democracia Nominal* puede ser puesta en duda, ya que no conseguirá mediar, precisamente, entre unas determinadas condiciones formales de organización política y las condiciones reales de la distribución del poder. El planteamiento analítico de esta relación será

por lo tanto la utilidad más general de este concepto y el punto de partida para su aplicación a cualquier caso que se intente analizar. La oposición más inmediata entre democracia real y nominal lleva tras de sí la necesidad de analizar todos estos elementos, comprendidos en un marco histórico específico y no puede, en ningún caso, eludir la comprobación empírica del estado de los elementos supuestos. En este sentido, si bien puede caberle una capacidad descriptiva genérica de muchas formaciones políticas, el concepto de democracia nominal no pertenecerá al cuerpo de la filosofía política, sino al de la sociología aplicada a la política o al derecho, dado que su imbricación empírica y teórica no es circunstancial, sino inherente y originaria. Porque, a diferencia de lo que puede ocurrir en muchos casos con el concepto de democracia formal, el término sugerido aquí sólo es capaz de comprender un conjunto de indicadores y variables sujetos a elementos históricamente observables. Utilizar el término fuera de su contexto de aplicación implica no sólo la perversión de su método de desarrollo, sino también el riesgo cierto de falsear las observaciones empíricas que deben ser, metodológicamente, independientes de la conceptualización que pretenda hacerse, en cada caso, de una forma de estado determinada.

La *Democracia Nominal* como concepto transitivo se situará correctamente en relación con aquellos casos en los que el normal funcionamiento de la descripción analítica de una democracia formal se vea impedido por aquellos factores que anulan la posibilidad de hacer referencia a una democracia real, siendo necesario utilizar un nuevo dispositivo explicativo que abra las posibilidades discursivas a nuevas estrategias analíticas para el estudio de casos concretos lo cual, en forma eventual aunque no necesaria, puede tener su reflejo y efecto en el desarrollo de la teoría o la filosofía del derecho o la política. Se trata, en definitiva, de agregar al análisis del funcionamiento de las instituciones estatales la tensión entre el poder democrático y el poder corporativo de una forma consistente y para todos aquellos casos en los que no concuerden sus prácticas y sus resultados.

Bibliografía

- ARBLASTER, ANTHONY (1992), *Democracia*, Alianza, Madrid, Trad. Adriana Sandoval.
- ARNAUD, A-J. y FARIÑAS, M. J. (1996), *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*, BOE, Universidad Carlos III, Madrid.
- BOURDIEU, PIERRE (2000), *Poder, derecho y clases sociales*, Descleé de Brouwer, Bilbao, Varios traductores.
- BOYER, ROBERT (1989), *La teoría de la regulación: un análisis crítico*. Humanitas.
- FARIÑAS DULCE, MARIA JOSÉ (2005), *Mercado sin ciudadanía. Las falacias de la globalización*, Prólogo de sami Naïr, Biblioteca Nueva, Madrid.
- FERRARI, VINCENZO (1989), *Funciones del derecho*, 2ª ed., Debate, Madrid, Trad. M. J. Añón Roig y J. De Lucas Martín.
- FOUCAULT, MICHEL (1992), *Genealogía del Racismo*, La Piqueta, Madrid.
- GEERTZ, CLIFFORD (1997), *La Interpretación de las Culturas*. Ed. Gedisa, Barcelona.
- HABERMAS, JÜRGEN (1987), *Teoría de la acción comunicativa*, Taurus, Madrid. 2 vols.
- HABERMAS, JÜRGEN (1992), *Autonomy and solidarity*, Ed. Verso (New Left Books), Londres.
- HABERMAS, JÜRGEN (2000), *Facticidad y validez* Ed. Trotta. Valladolid. Trad. M. Jiménez Redondo.
- HALL J. e IKENBERRY G. J. (1993), *El estado*, Alianza, Madrid, Trad. Jesús Alborés Rey.
- HERRERA FLORES, JOAQUÍN (2000), Hacia una visión compleja de los derechos humanos, en VV.AA. *El Vuelo de Anteo*, Descleé de Brower, Bilbao.
- LOWI, THEODORE (2000), Políticas públicas, estudio de caso y teoría política, en: AGUILAR VILLANUEVA (Ed.) *La Hechura de las políticas*, Porrúa, México, Trad. María del Carmen Roqueñi. pp. 89-117.
- MILIBAND, RALPH (1992), *El estado en la sociedad capitalista*, Siglo XXI, 16ª ED., México, Trad. F. González Aramburu.

MONNIER, ERIC (1995), *Evaluación de la acción de los poderes públicos*, IEF, MEH, Madrid, Trad. Ma. V. López Paños.

OFFE CLAUS y otros (1985), *Capitalismo y estado*, Ed. Revolución, Madrid.

PRZEWORSKI, ADAM (1999), La democracia como resultado contingente de conflictos, en ELSTER J. y SLAAGSTAD R. (eds.) [1999], *Constitucionalismo y democracia*, Col. Nuevas lecturas de política y gobierno, FCE, México, Trad. Mónica Utrilla de Neira. Estudio introductorio de Alejandro Herrera.

SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA (1998), *La globalización del derecho*. ILSA. Colombia, Trad. César Rodríguez.

TOURAINE, ALAIN (1994), *Qu'est-ce que la démocratie?*, Ed. Fayard, París.

WEBER, MAX (1992), *Economía y Sociedad*. Fondo de Cultura Económica. México.